

proyecto de inversión afectare a competencias de las Entidades Locales, la gestión y ejecución del mismo se determinará de mutuo acuerdo.

3. Cuando entre los proyectos de inversión incluidos en el Fondo de Compensación Interterritorial que corresponda a una Comunidad Autónoma existan algunos cuya ejecución se haya encomendado a una Entidad Local, de acuerdo con lo establecido en el punto anterior, la Comunidad Autónoma le transferirá los recursos financieros necesarios en la misma forma que se prevé en el artículo séptimo para las relaciones entre la Administración Central y las Comunidades Autónomas.

4. La justificación por parte de las Comunidades Autónomas de las obras o adquisiciones realizadas a través de las Entidades Locales se efectuará al final de cada ejercicio económico.

Artículo 9

1. El control parlamentario de los proyectos de inversión financiados con cargo al Fondo se llevará a cabo por las Cortes Generales, a través de la Comisión de Seguimiento constituida en el Senado, y por las Asambleas legislativas de las respectivas Comunidades Autónomas.

2. No obstante, el Tribunal de Cuentas del Estado y, en su caso, los Tribunales de Cuentas de las Comunidades Autónomas, presentarán ante los Organos Legislativos citados en el número 1 anterior, respectivamente, informe separado y suficiente de todos los proyectos financiados con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial.

3. Con objeto de permitir el control parlamentario las Comunidades Autónomas contabilizarán analíticamente los costes imputables a cada proyecto de inversión, así como las unidades físicas de realización del mismo que resulten más significativas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Los proyectos de inversión del Fondo de ejercicios anteriores al de 1990, que se hallen pendientes de ejecución a la entrada en vigor de esta Ley, se registrarán por la Ley 7/1984, de 31 de marzo.

Segunda.-Para el ejercicio de 1990 el porcentaje al que se refiere el número 2 del artículo segundo es el del treinta y dos coma sesenta y ocho mil setecientos ochenta y tres diezmilésimas por ciento.

Tercera.-En los ejercicios 1990 y 1991 serán beneficiarias del Fondo las Comunidades Autónomas de Galicia, Andalucía, Canarias, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Murcia, Comunidad Valenciana y Asturias.

Para los ejercicios siguientes serán beneficiarias del Fondo las Comunidades Autónomas que, a tal efecto, figuren designadas en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

DISPOSICION ADICIONAL

Con independencia de los créditos del Fondo regulados en la presente Ley, durante la vigencia de la misma la Administración del Estado efectuará inversiones en Ceuta y Melilla por un importe igual, como mínimo, al cero coma setenta y cinco por ciento del total del Fondo en cada territorio. Dichos proyectos figurarán incluidos en la relación a la que se refiere el número 3 del artículo sexto anterior.

DISPOSICION DEROGATORIA

Sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria primera, queda derogada la Ley 7/1984, de 31 de marzo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos a partir de 1 de enero de 1990.

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 26 de diciembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31119 RECURSO de inconstitucionalidad número 2.965/1990, planteado por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 10/1990, de 4 de octubre.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 26 de diciembre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 2.965/1990, planteado por el Presidente del Gobierno contra los apartados 2 y 3 del artículo 19 de la Ley de la Asamblea Regional de Cantabria 10/1990, de 4 de octubre, de Presupuestos de la Dipu-

tación Regional de Cantabria para 1990. Y se hace saber que en el mencionado recurso se ha invocado por el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación de los mencionados preceptos impugnados para las partes del recurso desde la fecha de interposición del mismo -22 de diciembre de 1990- y para los terceros desde que este acuerdo aparezca publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de diciembre de 1990.-El Presidente del Tribunal Constitucional, por autorización, Francisco Rubio.

MINISTERIO DE JUSTICIA

31120 ORDEN de 17 de diciembre de 1990 por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se fija el módulo para la distribución del crédito que figura en los Presupuestos Generales del Estado para 1990, destinado a subvencionar los gastos de funcionamiento de los Juzgados de Paz.

A propuesta del Ministro de Justicia, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 2 de noviembre de 1990, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

«Primero.-Las subvenciones a los Ayuntamientos para los gastos de funcionamiento de los Juzgados de Paz se modularán en función de la población de derecho de los municipios, de conformidad con los siguientes tramos:

Número de habitantes	Cuantía anual Pesetas
Igual o más de 7.000	300.000
Entre 3.000 y 7.000	192.000
Menos de 3.000 y más de 1.000	96.000
Igual o menos de 1.000	60.000

Segundo.-Las subvenciones que correspondan por aplicación de los módulos establecidos en el apartado anterior, se librarán a los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Cataluña en la parte proporcional que corresponda hasta la fecha de efectividad del traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia a que se refiere el anexo del Real Decreto 966/1990, de 20 de julio.

Tercero.-En virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 1684/1987, de 6 de noviembre, sobre traspaso de funciones del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia, el presente acuerdo no será de aplicación a los Ayuntamientos de la mencionada Comunidad Autónoma.

Cuarto.-Por los Ministros de Justicia y de Economía y Hacienda se determinarán los procedimientos de gestión para librar a los Ayuntamientos las cantidades referidas.»

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 17 de diciembre de 1990.

MUGICA HERZOG

Ilmo. Sr. Subsecretario de Justicia.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

31121 REAL DECRETO 1638/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba la nomenclatura y los derechos arancelarios para el año 1991.

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, modificado en último lugar por el Real Decreto 1598/1989, de 29 de diciembre, aprobó una nomenclatura del Arancel de Aduanas, tomando como base el nuevo Arancel comunitario que recogía la Nomenclatura del Sistema Armonizado y conservando aquellas subpartidas españolas que, por razón de su tratamiento arancelario, debían mantenerse durante el

período transitorio previsto en el Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas. Los derechos arancelarios que se señalaban en su columna derechos de base correspondían a los tipos impositivos realmente aplicados por España el 1 de enero de 1985, incluyendo las reducciones que se produjeron durante el citado año. El Arancel de Aduanas así configurado permite dar cumplimiento a las disposiciones del Acta de Adhesión en cuanto a su acomodación progresiva al Arancel de Aduanas comunitario.

Si se tiene en cuenta que tanto España como la Comunidad Económica Europea han introducido durante el año 1990 diversas modificaciones arancelarias en la nueva nomenclatura, tanto en la estructura de algunas subpartidas, como en los niveles de los derechos; que la Comunidad Económica Europea ha aprobado nuevas modificaciones en la estructura de su Arancel de Aduanas para 1991, y que, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 31, 37, 75 y 173 del Acta de Adhesión, España debe modificar los niveles de sus derechos arancelarios para cumplir el proceso de adaptación de su Arancel de Aduanas al Arancel comunitario, resulta oportuno proceder a una nueva publicación del Arancel de Aduanas que reemplace el aprobado por el Real Decreto 1598/1989, para una mayor claridad y facilidad de aplicación, refundiendo las distintas modificaciones y señalando los derechos arancelarios aplicables a partir del día 1 de enero de 1991, a la Comunidad Económica Europea y los correspondientes a terceros países, aunque sin que se incluyan los que pudieran corresponder a otras áreas beneficiarias de regímenes arancelarios preferentes en virtud de los Convenios específicos, dadas las particularidades de cada caso, y las dificultades que, en consecuencia, ofrece su inclusión en el cuerpo del instrumento arancelario.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.4 de la vigente Ley Arancelaria, vistos los artículos 31, 37, 75 y 173 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 20 de diciembre de 1990, dispongo:

Artículo único.-Se aprueban la estructura y derechos del Arancel de Aduanas que figuran en el anejo único del presente Real Decreto, que sustituye al anejo único del Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, modificado por el Real Decreto 1598/1989, de 29 de diciembre, que queda sin efecto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1991.

Dado en Madrid a 20 de diciembre de 1990.

JUAN CARLOS, R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

En suplemento aparte se publican la estructura y derechos del Arancel de Aduanas

31122 REAL DECRETO 1639/1990, de 20 de diciembre, por el que se declaran libres de derechos arancelarios, hasta el 31 de diciembre de 1991, las importaciones de ciertos productos cuando se cumplan las condiciones que se establecen.

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, en su artículo 4.º, reconoce a los Organismos, Entidades y personas interesadas el derecho de formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que, en relación con el Arancel de Aduanas, consideren pertinentes para la defensa de sus intereses.

Por otra parte, el artículo 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos arancelarios en los intercambios con la Comunidad.

Al amparo de dichas disposiciones y habida cuenta de la insuficiencia manifestada por la producción nacional para cubrir las necesidades de la industria transformadora de los productos que se reseñan en el anejo único, se considera conveniente eximir del pago de los derechos arancelarios, con carácter temporal, a la importación de dichos productos dentro de los límites cuantitativos y plazos señalados en este Real Decreto, siempre que dichas importaciones procedan de la Comunidad Económica Europea o de países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria, y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno en el artículo 6.º, apartado 4.º, de la Ley Arancelaria, y visto el artículo 33 del Acta de Adhesión de España y Portugal a las Comunidades Europeas, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 20 de diciembre de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º Con efectividad del día 1 de enero al 31 de diciembre de 1991, se declaran libres de derechos dentro de los límites cuantitativos que en cada caso se señalan, las importaciones de los productos que se indican en el anejo único del presente Real Decreto, cuando sean originarios y procedentes de la Comunidad Económica Europea, o se encuentren en libre práctica en su territorio, o bien sean originarios y procedentes de países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario en virtud de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento.

Art. 2.º La distribución entre los importadores interesados se efectuará por los Servicios competentes de la Dirección General de Comercio Exterior.

DISPOSICION FINAL

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.º anterior, el presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de diciembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEJO UNICO

Subpartida	Producto	Importe Toneladas métricas
4801.00.10.1 Ex. 4801.00.90.1 Ex. 4810.21.00.0	Papel prensa para uso exclusivo de la prensa diaria (a)	60.000
Ex. 4811.39.00.0	Papel estucado de peso igual o inferior a 65 gramos por metro cuadrado, con destino a la edición de revistas (LWC) (a)	55.000
Ex. 7208.31.00.0 Ex. 7208.41.00.0 Ex. 7211.11.00.0 Ex. 7211.21.00.0 Ex. 7208.12.95.0 Ex. 7208.13.95.0 Ex. 7208.14.91.0 Ex. 7208.22.95.0 Ex. 7208.23.95.0 Ex. 7208.24.91.0 Ex. 7304.51.11.0 Ex. 7304.51.19.1 Ex. 7304.59.31.0 Ex. 7304.50.39.1	Papeles utilizados como soporte para productos de la partida 3703, de peso por metro cuadrado entre 60 y 160 gramos Productos laminados planos sin enrollar, de hierro o acero, laminados en caliente por las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 220 milímetros e inferior a 850 milímetros (planos universales)	300 5.000
Ex. 7606.11.91.0	Acero laminado en caliente para embutición o plegado en frío, en espesores entre 1,9 y 10 milímetros e índice de tolerancia igual o inferior a 0,1 milímetro, destinado a la fabricación de discos o llantas de ruedas para vehículos, presentado en forma de productos planos en rollo («coils»), de anchura comprendida entre 900 y 1.600 milímetros (a)	4.000
	Tubos de acero aleados, circulares y sin soldadura, laminados en caliente y estirados en frío, destinados a la fabricación de aros para rodamientos (a)	5.000
	Chapas planas de aluminio sin alear, cuadradas o rectangulares, cuyo lado menor sea superior a 1.500 milímetros y de espesor igual o inferior a 3 milímetros, destinadas a la fabricación de reflectores de señal de satélite (antenas parabólicas) (a)	222